Núm. 1274
26 de septiembre de 1969- 4:30 P.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado
María A. Suárez
Por: María A. Suárez
Jefe, División de Registros y Certificaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE SALARIO MINIMO
Ave. Barbosa 414
Hato Rey, P. R. 00917

(See over for the English version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 76

APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE CUERO, PRODUCTOS DE CUERO Y PRODUCTOS RELACIONADOS CON DISPOSICIONES SOBRE VACACIONES

Artículo I - Definición de la Industria

Este decreto mandatorio es aplicable a la Industria de Cuero, Productos de Cuero y Productos Relacionados, según ésta se define a continuación:

La Industria de Cuero, Productos de Cuero y Productos Relacionados incluye el curado, curtido u otra elaboración de cuero o piel; la manufactura de guantes y otros productos hechos de cuero o piel o de imitación de los mismos y la manufactura o fabricación parcial de calzado de cualquier material y por cualquier proceso excepto el de punto de aguja y croché, el moldeado en plástico, la vulcanización del artículo en su totalidad, y la vulcanización de la suela a la parte superior del calzado, siempre que la parte superior no sea de piel.

Esta definición incluye las actividades para el Comercio Local, así como las actividades cubiertas por la Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada.

Comprende asimismo, cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya mencionadas.

La definición no comprende:

1) Las actividades cubiertas por las Ordenes de Salario Federal de la Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada, en las siguientes industrias:

   a) Industria de Botones, Joyería y Corte y Pulido de Piedras Preciosas (29 CFR Part 616)

   b) Industria de Aguja y Productos Fabricados de Textiles (29 CFR - Part 612)

   c) Industria de Productos de Goma (29 CFR Part 720)

   d) Industria de Productos Plásticos (29 CFR Part 690)

2) Las actividades cubiertas por los siguientes Decretos Mandatorios de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico:

   a) Decreto Mandatorio Núm. 52 (1959), aplicable a la Industria de Botones, Joyería y Corte y Pulido de Piedras Preciosas.

   b) Decreto Mandatorio Núm. 35 - Cuarta Revisión (1967) aplicable a la Industria de Manufactura de Artículos de Aguja, Almohadas y "Mattresses" para el Comercio Local.

c) Decreto Mandatorio Núm. 32 - Cuarta Revisión (1966) aplicable a la Industria de Productos Químicos, de Petróleo, Caucho y Productos Relacionados para el Comercio Local

d) Decreto Mandatorio Núm. 70 - Primera Revisión (1967) aplicable a la Industria de las Actividades Misceláneas.

Artículo II - Vacaciones

Todo empleado que haya prestado servicio a una empresa por espacio de uno (1) pero menos de cinco (5) años tendrá derecho a cinco (5) días laborables de vacaciones si hubiere trabajado con la empresa por lo menos 112 horas durante cada mes del año. Aquel empleado con cinco (5) años o más de servicio con la empresa tendrá derecho a diez (10) días laborables de vacaciones si hubiere trabajado por lo menos 112 horas durante cada mes del año.

El empleado tendrá derecho a las vacaciones con sueldo completo que se hará efectivo al comenzar a disfrutarlas. El empleado disfrutará sus vacaciones consecutivamente y se le concederán anualmente en tal forma que no interrumpan el normal funcionamiento de la empresa, al cual fin el patrono establecerá los turnos correspondientes. El empleado, no podrá exigir el disfrute de sus vacaciones hasta haber cumplido un año de servicio con la empresa. En caso de que el empleado cese en su trabajo antes de completar el año de servicio, el patrono le hará efectivo el total hasta entonces acumulado. Si el salario se ha estipulado por hora, el sueldo correspondiente a cada día de vacaciones se computará multiplicando por ocho (8), el tipo por hora regular más alto que hubiere percibido el empleado durante el último mes de trabajo con la empresa. Será ilegal y nulo cualquier contrato mediante el cual el empleado renuncie, por dinero u otra causa, a disfrutar de sus vacaciones, a menos que medie un permiso del Secretario del Trabajo o cualquier agente autorizado por él para permitir a cualquier empleado renunciar por dinero al disfrute de sus vacaciones.

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo el jueves 18 de septiembre de 1969.

Publicado el Aviso de su Aprobación en el periódico El Mundo el lunes 22 de septiembre de 1969.

Comenzará a regir el miércoles 8 de octubre de 1969. Sin embargo, las disposiciones provistas en el Artículo II del Decreto serán retroactivas al jueves 2 de octubre de 1969 por disposición expresa de la Sección 14 de la Ley 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico).

A fin de ayudar a la comprensión e interpretación del decreto se

reproduce a continuación el alcance dado por la Junta a la definición de la industria al aprobarse ésta. Tanto dicho alcance como la definición sirvieron de base para enmarcar las recomendaciones hechas por el Comité de Salario Mínimo:

Alcance de la Definición

Es la intención de la Junta incluir en la definición de esta industria las actividades comprendidas en las órdenes de salario federal actualmente aplicables a la Industria de Cuero en Puerto Rico. Estas órdenes son: Productos de Cuero y Productos Relacionados en Puerto Rico, Industria de Calzado y Productos Relacionados en Puerto Rico, Industria de Guantes de Tela y de Piel en Puerto Rico, todas en vigor desde el 2 de abril de 1968. La definición no incluye aquellos guantes y mitones hechos de tela o géneros de punto, aquellos tejidos en punto de aguja o en croché y los guantes y mitones de goma o plástico moldeado.

La definición incluye la manufactura de artículos hechos de cuero, piel o imitación de los mismos tales como baúles, maletas, valijas, carteras, billeteras, monederos, tarjeteros, llaveros, cigarrilleras, pulseras de reloj, bolsas, estuches para corbatas, estuches para objetos de tocador, cubiertas para libretas de cheques, guantes de atletismo y deporte, correas (excepto las hechas de tela) y artículos similares hechos de cuero artificial, tela, plástico, papel o cartón o materiales similares y la manufactura de bolas de béisbol, "soft-ball", balompié y baloncesto forrados con cuero, cuero artificial, tela, plástico o materiales similares.

La definición incluye la manufactura o fabricación parcial de calzado de cualquier material y por cualquier proceso. No están incluidos la manufactura de calzado por medio de tejido en punto de aguja, tejido en croché, el moldeado en plástico, la vulcanización del artículo en su totalidad, la vulcanización de la suela a la parte superior del calzado, siempre que la parte superior no sea de piel. La definición incluye, sin que se entienda como limitación, la manufactura de zapatos, chinelas, sandalias, mocasines, botas, copetes, polainas (excepto de espiral), zapatos para atletas, zapatos para entierros, y zapatos completamente reconstruidos en una fábrica de calzado, la manufactura de toda pieza y accesorio para calzado hecho de cualquier material (excepto goma, compuesto de goma o plástico moldeado para darle forma) incluyendo, pero sin que se entienda como limitación, tacos (excepto hormas para tacos de madera), forros, empellas, cortes laterales de zapatos, suelas, entresuelas, plantillas, tapas de remiendo, tapas de tacos, soportes, tapas exteriores de tacos, bases, enfranques, punteras, contrafuertes, refuerzos, tiras, forros interiores, plantillas de tacos, piezas de zapatos pegadas y lazos, adornos y accesorios diseñados exclusivamente para ser usados en calzado y la manufactura de patrones para botas y zapatos.

La definición incluye también cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades de la industria. Dentro de esta expresión es la intención que quede incluido cualquier trabajo que se lleve a cabo por el patrono en relación con las actividades comprendidas en la definición e incluyendo las labores de mantenimiento de las fábricas, talleres, equipo, etc., la preparación y entrega de los productos al mercado y las labores de oficina que sean necesarias para llevar a cabo las actividades de los patronos de la industria.
